000055/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A., J. s/ JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO", Expte. N° 55/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 442/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Dra. Silvana Teixeira a fs. 372/373, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 410/2017 de fs. 367/367vta. que revoca el proveído de fs. 389 e impone las costas a la vencida, regulando honorarios en favor del abogado Esteban Angjelinic en dos jus.

II.- De los antecedentes obrantes en el proceso, surge que a fs. 127 en la instancia de grado y confirmado por esta Sala a fs. 265/267vta., se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Teixeira, por sus trabajos realizados en autos y correspondientes a la primera y segunda etapa del proceso, en el 8% del valor del patrimonio que se transmitiere, sumas a las que se les deberá adicionar el IVA si correspondiere.

A fs. 283/284 se da en pago a favor de la letrada, la suma de $383.812 IVA incluido, para ser imputados a cancelación total o parcial de honorarios, según valor de bienes.

A fs. 289 se agrega constancia de inscripción ante Afip de la Dra. Teixeira y a fs. 297 se ordena libramiento de oficio a fin de transferir la suma dada en pago, haciendo constar en el mismo la condición tributaria de la beneficiaria (fs. 300).

Mediante resolución de fs. 318/320 el juez de grado cuantificó los honorarios de la Dra. Silvana Teixeira en la suma de $915.482,64 y esta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 140/2017 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y redujo los honorarios

regulados de la Dra. Silvana Teixeira a la suma de $727.515,68, y atento el pago parcial ya realizado, fijó su crédito en la cantidad de
$343.703,68 con más IVA en caso de corresponder.

A fs. 349/350 la condenada en costas da en pago la suma de $464.281,45 comprensiva del saldo en concepto de honorarios de $343.703,68 con más $40.000 por honorarios regulados en la impugnación de la estimación del valor de bienes, con más el IVA pertinente, sumas que son transferidas a la cuenta de la abogada según lo ordenado en fs. 354.

A fs. 356 y 358 la letrada Teixeira peticiona se intime a los coherederos a realizar el pago de saldo impago de $80.600,97 bajo apercibimiento de ejecución, conforme liquidación que practica de honorarios regulados, más IVA, deducidas las extracciones realizadas, y a fs. 359 el *a quo* ordena la intimación a los herederos declarados, quienes a fs. 361/361vta. interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio por considerar que pagaron íntegramente el importe ordenado por sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones

A fs. 365 contesta traslado la recurrente, quien por las consideraciones que expone peticiona se rechace el recurso interpuesto y se fijen astreintes a los coherederos por cada día de retardo en el incumplimiento.

Mediante sentencia interlocutoria N° 410/2017 el magistrado de grado revoca el proveído de fs. 389 (debió decir fs. 359). Consideró que la cuestión debe resolverse de acuerdo a la sentencia interlocutoria N° 140/2017 dictada por esta Sala que establece el saldo de crédito de honorarios debidos a la letrada. Entiende que el resultado de la intangibilidad e inmutabilidad que emana de toda resolución firme, hace a la esencia

de la seguridad jurídica. Concluyó que la intimación no se ajusta a lo que dispone dicha resolución.

Contra dicha decisión, la recurrente interpone el recurso de apelación aquí analizado.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde adelantar que asiste razón a la letrada recurrente.

El artículo 1° de la Resolución General 4214/96 de Afip, dispone que a los fines dispuestos por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, cuando se regulen honorarios por vía judicial a profesionales que, al momento de su percepción, revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el pago del respectivo tributo deberá ser efectuado por quien deba abonar la mencionada retribución. Consecuentemente, deberá adicionarse al importe de honorarios regulados, el impuesto al valor agregado que resulte de aplicar sobre los mismos la alícuota correspondiente, salvo que el juez interviniente dejara expresa constancia que en la regulación efectuada esté contenido dicho impuesto.

En virtud de la citada normativa y siendo que a fs. 127 se regulan los honorarios de la abogada con más el IVA si correspondiere, acreditado que fue a fs. 289 la condición de responsable inscripta de la beneficiaria, corresponde que la condenada en costas integre el saldo impago.

No se ajusta a derecho la interpretación efectuada respecto de la sentencia dictada por esta Sala a fs. 338/343, toda vez que pesa sobre la parte condenada en costas la obligación de pagar el IVA y en ningún momento se expresó que los mismos estuvieran incluidos en la regulación, conforme determina la Resolución General transcripta precedentemente. (cfs. esta Sala SI N° 125/2015)

Por último, por la doctrina de los actos

propios, no puede la parte condenada en costas, en esta oportunidad, pretender no abonar el tributo devengado cuando a fs. 283/284 al dar en pago la suma de $383.812 expresamente expresó que era con IVA incluido. Aún así, si la suma dada en pago era con IVA incluido, quedaría saldo pendiente de pago.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del IVA, corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo y que esta obligación es a cargo de la condenada en costas".

Añadió que no era óbice que los emolumentos hubieran sido fijados judicialmente y que en dicha oportunidad no se hubiera computado en el pertinente cálculo la incidencia del mencionado tributo, pues "el reconocimiento por parte del Tribunal del derecho esgrimido no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignarle a preceptos de carácter federal concernientes a aspectos sustanciales un impuesto nacional". Destacó, a su vez, que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, concluyendo, "si se atendiese en plena etapa de ejecución de dichos honorarios la argumentación de la temporalidad procesal que plantea el oponente, se desconocería la finalidad que ha tenido la ley, ya que la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del tributo" (Alberó, Mario Isaac c/ Corrientes, Provincia s/ daños y perjuicios" 23/05/2006).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 372, revocar la sentencia

interlocutoria N° 410/2017 de fs. 367/367vta. y confirmar el proveído de fs. 359.

III.- Las costas de ambas instancias, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a los condenados en costas vencidos (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico. El monto base a los fines de la regulación de honorarios lo constituye la suma de $80.600,97 cuestionada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 372/373 y en consecuencia revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 410/2017 obrante en fs. 367/367vta. y confirmar la providencia de fs. 359.

2) Imponer las costas ambas instancias a la parte condenada en costas vencida. Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en primera instancia, favor de la Dra. Silvana Teixeira, en el doce por ciento (12%) y al Dr. Esteban Marcos Angjelinic, en el diez por ciento (10%), en ambos casos a calcular sobre el monto de $80.600,97, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a favor de la Dra. Silvana Teixeira en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES

GRACIELA MERCEDES G. BLANCO **MARíA FERNANDA ZANATTA**
Jueza **de** **Cámara** **Presidenta**
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara